El Sr. Lic. D. Francisco de Segura, chantre de la misma.

El Sr. D. Francisco de Morales, tesorero de la misma.

El Sr. Lic. D. Melchor Gomez de Soria, canónigo de la misma.

PERSONAS Á QUIENES EL REVERENDÍSIMO OBISPO DE OAXACA HA ENCARGADO EL CONOCIMIENTO DE LAS CAUSAS QUE HAN DE DECIDIRSE POR COMISION DEL SUMO PONTÍFICE.

El Sr. Dr. D. Sancho de Alzor, dean de aquella santa iglesia.

El Sr. Br. D. Pedro de Alavés, arcediano de la misma.

El Sr. Br. D. Baltasar de Ulloa, maestrescuela de la misma.

El Sr. D. Francisco Covarrubias, canónigo de la misma.

TÍTULO II.

Del cargo del rector ó superior de la iglesia, y del cura párroco.

DEL CARGO DEL CURA PÁRROCO Y DE LA ADMINISTRACION DE LA DOCTRINA.

§ I.—*Los párrocos encomienden frecuentemente á la memoria las obligaciones propias de su ministerio, y consulten con constancia los decretos de este Concilio.*

El arte de las artes y la ciencia de las ciencias consiste sin duda alguna en encargarse de la cura de almas, en medicinarlas de la manera mas eficaz para desterrar las enfermedades de que se hallan atacadas, y en conducirlas por tal medio hasta el seno de Dios nuestro Señor: hé aquí, pues, en qué estriba toda la naturaleza del ministerio de los párrocos. Y como quiera que en un asunto de tanta gravedad é importancia, en que se trata de la salud de las almas, cualquiera negligencia es muy peligrosa, este Concilio exhorta en el Señor, con todo el empeño de que es capaz, á todos los curas seculares y regulares, y les

Licenciatus Franciscus de Segura, Cantor ejusdem Ecclesiæ.

Franciscus de Morales, Thesaurarius ejusdem Ecclesiæ.

Licenciatus Melchior Gomez de Soria, Canonicus ejusdem Ecclesiæ.

PERSONÆ DEPUTATÆ IN SUO EPISCOPATU A RMO. EPISCOPO GUAXACANENSI.

Doctor Sancius de Alzor, Decanus Ecclesiæ Guaxacanensis.

Baccalaureus Petrus de Alaves, Archidiaconus ejusdem Ecclesiæ.

Baccalaureus Balthasar de Ulloa, Scholasticus ejusdem Ecclesiæ.

Franciscus de Covarrubias, Canonicus ejusdem Ecclesiæ.

TITULUS II.

De officio rectoris, et plebani.

DE OFFICIO PAROCHI, ET DOCTRINÆ CURA.

§ I.—*Parochi obligationes suas frequenter memoria repetant, atque decreta hæc assidue legant.*

Animarum Curam gerere, earum morbis mederi, et eas ad Deum ducere, in quibus omnis Curatorum officii ratio versatur, ars artium, et scientia scientiarum est. Sed quia in re tanti ponderis, et momenti, ubi de animarum salute agitur, quælibet negligentia valde periculosa est, Parochos omnes, tam Seculares, quam Regulares hæc Synodus, quantum potest, in Domino cohortatur, eisque præcipit, ut impositum suis humeris onus attente considerent, et eis, qui spirituali subditorum utilitati consulunt, promissum præmium animadvertant, ac negligenter agentibus

statutum supplicium ob oculos ponant, divinaque adjuvante gratia, ad id toto pectore incumbant, ut in suo munere obeundo omnem operam præstent. Quo vero officii sui rationes Parochis magis notæ sint, in Decretorum hujus Synodi, eorum præsertim, quæ ad suum munus pertinent, assidua lectione versentur, librumque Decretorum hujusmodi, post sex menses, a die publicationis eorum computandos, emant, et secum habeant, sin minus, pondo decem mulctentur, quorum partes, duæ fabricæ Ecclesiæ, cujus exercent Curam tribuantur, tertia vero accusatori, aut, eo deficiente, Judici, a quo ex officio in fuerit judicatum (*a*).

§ II.—*Parochi verbum Dei prædicent, et catechismum tradant.*

Cum prædicatione verbi Dei, ac Doctrinæ Christianæ documentis maxime subditorum mentes illuminentur, et ad Deum dirigantur, præcipit hæc Synodus, ut huic rei Curati potissimum invigilent, eo tempore, et ordine, quibus titulo de Summa Trinitate, et Fide Catholica præscribitur (*b*).

DE ADMINISTRATIONE SACRAMENTORUM.

§ I.—*Omni solicitudine Sacramenta Parochi dispensent.*

Perpendant Parochi dispensationem Sa-

ordena que consideren atentamente la carga que tienen impuesta sobre sus hombros, consultando á todo cuanto se refiere á la utilidad espiritual de sus súbditos: reflexionen tambien en el premio que les está prometido, y tengan muy presente el suplicio que se ha decretado contra los que obraren negligentemente: dedíquense, en fin, á su ministerio con todo afecto, para que ayudados de la gracia de Dios, cumplan religiosamente el cargo de que están encomendados. Pero para que conozcan cuál es la magnitud y naturaleza de las obligaciones que tienen que desempeñar, consulten incesantemente las determinaciones que ha dictado este Concilio, sobre todo respecto de lo que se contrae en derechura á su dignidad; á cuyo efecto compren y conserven en su poder, dentro del término de seis meses contados desde la publicacion de ellas, el libro que las contenga, bajo la pena de diez pesos en que serán multados, si no lo hiciesen así; de esta cantidad se aplicarán las dos terceras partes á la fábrica de la iglesia parroquial, y la restante al acusador; pero si no lo hubiere, quedará á disposicion del juez que de oficio haya procedido en el negocio.

§ II.—*Prediquen la palabra de Dios, y enseñen el Catecismo.*

Cuiden principalmente los curas párrocos de que se ilustre el entendimiento de sus súbditos, dirigiéndolo en honor y obsequio de Dios, por medio de la predicacion de la divina palabra y de los preceptos de la doctrina cristiana: y por tal causa, les ordena este Concilio se dediquen al desempeño de tales ministerios, en el tiempo y en el órden que establece el título *de la santísima Trinidad y fe católica.*

DE LA ADMINISTRACION DE LOS SACRAMENTOS.

§ I.—*Los párrocos han de administrar los Sacramentos con toda solicitud.*

Reflexionen atentamente los párrocos en la

(*a*) De hoc tit. in genere bene loquitur in Conc. I Milan. part. 2, de his quæ ad Sacramentorum administrat pertinent, et Granat. tit. de Offic. Rectoris, et Syn. de Quirog. à const. 41, usque ad const. 47.—Vide suprà tit. De constitionibus, § 3.

(*b*) Suprà lib. I, tit. 1, § 2.

estrecha cuenta que tienen que dar á Dios, si al apacentar el rebaño que les ha encomendado fueren menos solícitos, supuesto que les ha concedido la administracion de los Sacramentos, que constituyen el alimento y la medicina de las almas. Por tal razon, deben cumplir su ministerio como siervos fieles, sin negar el manjar espiritual á los que lo pidan, y á los que lo necesiten; pero procediendo en ello de tal modo que no se omita la administracion de los Sacramentos, por su descuido ó negligencia.

§ II.—*Visiten á los enfermos inmediatamente que sean llamados con tal objeto.*

Siempre que cualquiera párroco sea llamado para oir la confesion de algun enfermo, dése prisa á acudir al llamamiento, persuadiéndose de que la salud espiritual del paciente depende quizá de su pronta llegada. Cuantas veces obraren de diversa manera, sean multados en cincuenta pesos, que se han de distribuir por partes iguales á la fábrica de la iglesia, á los pobres y al acusador, y quede suspenso de oficio y de beneficio por el espacio de dos meses. Pero si cualquiera otro sacerdote fuere llamado en caso de necesidad para oir la confesion en ausencia del párroco y rehusare ir á ella, sea castigado al arbitrio del obispo. Si el párroco ó el sacerdote ignorasen el idioma del enfermo, adopten el recurso de un intérprete, para exhortar al enfermo y consolarlo en su afliccion; despues de amonestar al enfermo que no tiene obligacion, pero que es muy útil á la salud de su alma, y quisiere confesar sus pecados por intérprete, y el intérprete fuere de probada fidelidad, puede el confesor oirla (1). Todos los curas asistan tambien á sus súbditos que se hallaren en artículo de muerte, y exhórtenlos en la forma que establece el Catecismo que ha aprobado este Concilio.

cramentorum, quæ cibus, et medicina animarum sunt, a Domino sibi creditam, et quam sint Deo rationem reddituri, si in pascendo grege minus solicite egerint. Quamobrem tanquam servi fideles ministerium impleant, petentibusque, et indigentibus spiritualem cibum ne denegent, sed ita se gerant, ne incuria, aut negligentia, administratio Sacramentorum omittatur.

§ II.—*Celeriter ægrotos, cum ad eos vocantur, visitent.*

Vocati ad alicujus infirmi peccata audienda, eo sine mora festinent, scientes ægroti salutem spiritualem a propero eorum adventu pendere posse. Quoties vero secus fecerint, pondo quinquaginta mulctentur, fabricæ Ecclesiæ, pauperibus, et accusatori æque distribuendis, et ab officio, ac beneficio per bimestre suspensi sint. Si vero quilibet alius Sacerdos, absente Parocho, in casu necessitatis ad audiendum peccata vocatus ire recusaverit, Episcopi arbitratu puniatur. Quod si Parochus, aut Sacerdos hujusmodi ægroti Idioma non noverit, interpretem adhibeat, ut ægrotum mœrentem consoletur, et exhortetur; postquam autem ægrotus admonitus fuerit, se ad id non teneri, valde tamen animæ saluti utile esse, tamen per interpretem peccata sua confiteri voluerit, et interpres spectatæ Fidei sit, ea Sacerdos audire poterit. Curati quoque omnes subditis suis in mortis articulo constitutis assistant, eosque exhortentur, ad formam in Catechismo ab hac Synodo probato contentam (*a*).

(1) En este decreto se ratificó la doctrina establecida en el II al cap. 5, pág. 191, de que no hay obligacion en artículo de muerte de confesarse por intérprete. Al revisarse en el Concilio IV en la sesion del 31 de enero de 1771, hubo grande disputa sobre si debia ó no suprimirse esta parte, siendo notable que el ilustrí-

(*a*) Vide suprà lib. I, tit. 1, § 10 et 11.

§ III.—*Indos instruant, et mancipia de effectibus Sacratissimæ Eucharistiæ ad eamdemque percipiendam disponant.*

Cum Sanctissimæ Eucharistiæ, quæ cibus, et vita animæ est, ac peregrinantium in hoc seculo fortitudo, jam usque a renascente Ecclesia cum fructu animarum uberrimo frequens sit usus; cumque optet Sacrosancta Tridentina Synodus, ut in singulis Missis Fideles astantes non solum spirituali affectu, sed Sacramentali etiam

§ III.—*Instruyan á los indios y á los esclavos sobre los efectos que produce el sacramento de la sagrada Eucaristía, preparándolos á recibirla debidamente.*

Atendiendo á que es ya muy frecuente el uso de la sagrada Eucaristía, que es el alimento y la vida del alma, así como la fortaleza de los que peregrinan en este siglo, y que se han recogido abundantes frutos de ella en la naciente Iglesia; y considerando que el sacrosanto concilio de Trento desea que los fieles que asisten á la misa, no solo comulguen con

simo Fuero, obispo de la Puebla, tan enemigo del probabilismo, estuvo porque subsistiera esa doctrina, que no es ciertamente la mas segura y apretada. Se volvió á tocar el mismo punto en la sesion de 9 de febrero, y se acordó no alterar el decreto, por cinco votos contra el del señor obispo de Durango, que fundó su oposicion en que así se decidia una grave cuestion agitada entre los teólogos, contra lo que previene el Sr. Benedicto XIV, en su tratado *De Synod. Diœcesan.* Todavía fue esto materia de nueva discusion en 13 de mayo, en que se habló mucho sobre ella, aunque nada se decidió. Por último, en la de 17 del mismo mes, despues de leida una carta del ilustrísimo obispo de Durango, en que reclamaba contra lo acordado el 9 de febrero, S. S. I. convino en que subsistiera este decreto, con solo que se le añadiera la palabra *precisamente*, para dar á entender, que habia otros medios de verificar la confesion, como el de las señas ó escritura; pero como esto no se explicaba en el nuevo cánon, habria quedado vigente el antiguo, á pesar de la adicion, aunque el IV Concilio se hubiera aprobado y publicado. Por lo que toca á los autores que agitan esta cuestion, siendo tan fácil consultarlos, solo citarémos uno ú otro. Antoine en su tratado *De Pœnitent.* art. 2, cuest. 17, está por la obligacion, fundándose en una doctrina de santo Tomás, y en el precepto de la caridad consigo mismo, que nos obliga á asegurar la salvacion. Con mayor extension, y con la solidez y exactitud que acostumbra, trata esta materia el cardenal Lugo en su tratado *De virtute el sacramento Pœnitentiæ*, disp. 15. secc. 5, donde está por la obligacion. Pero contra Lugo, santo Tomás y otros autores defiende la opinion de nuestro Concilio Eusebio Amort en su *Teología moral*, tom. II, trat. 13, § 10, quærit. 24. El fiscal del Consejo, D. Pedro de Piña y Mazo, al revisar el Concilio IV observó que un concilio de Lima, sin expresar cuál, si provincial ó diocesano, en su cánon 45 prohibió á los curas oir las confesiones por intérpretes, lo que viene á añadir probabilidad á la considerable que ya tenia la decision de tres concilios mexicanos y al argumento de la práctica de la Iglesia, de que se vale Amort.

San Alfonso Ligorio en su *Teología moral* no ilustró esta cuestion, y por consecuencia dejó intacta y prestó cierta aprobacion tácita á la doctrina de Busembau, que de algun modo favorece la de nuestro Concilio, pues enseña aquel teólogo, que la obligacion de confesarse por intérprete á la hora de la muerte no procede de precepto eclesiástico ó divino referente á la confesion, sino del de la caridad consigo propio, cuando el penitente dude de la eficacia de su contricion: y añade, que aun entonces no obligará la integridad material. El juicio de que san Ligorio se conformó con esta doctrina, no es solo mio, sino de los editores italianos del *Nuevo Busembau*, publicado en Italia en 1840, en 2 tomos de á 8.°, de los cuales el I se intitula: *Compendium Theologiæ Moralis S. Alfonsi Mariæ de Ligorio, sive Medula Theolog. Moral. Hermanni Busembaum ab ipso Ligorio, adjectis nonnullis animadversionibus, probata*, Iriæ, 1840. El II tomo se forma de varios documentos y opúsculos que se creyeron útiles. Posteriormente hizo suya esta obra, con algunas alteraciones en el tom. II, la Congregacion de Propaganda Fide, como consta de la reimpresion hecha en Francia sin indicacion de año, bajo este título: *Medulla Theologiæ Moralis Hermanni Busembaum, S. J. juxta editionem ultimam S. Congreg. de Propaganda Fide*, Tornaci. La circunstancia de haberla adoptado dicha Congregacion para el uso de los misioneros, que se encuentran en países tan remotos como diversos, donde puede ocurrir con frecuencia la confesion por intérprete, añade mucho peso á esta doctrina, que se halla en la edicion últimamente citada á la pág. 532, y en la anteriormente mencionada, pág. 368, y en la obra grande de san Ligorio, edicion de Madrid de 1797, tom. II, pág. 301, núm. 494.

el afecto espiritual, sino tambien con la recepcion sacramental de la Eucaristía, no puede bajo este aspecto aprobarse en verdad el celo imprudente de algunos, que quieren impedir que la reciban los indios (1) y los esclavos, que como niños recientemente nacidos en la fe cristiana, necesitan de tan saludable alimento. Por tal razon, este Concilio exhorta á todos los párrocos, y les manda que instruyan cuidadosamente á los indios y siervos, sobre la virtud y excelencia de tan alto Sacramento, así como tambien deben enseñarles cuál es la pureza de intencion y la reverencia con que sus almas han de prepararse para acercarse á la mesa en que han de comer dignamente el Pan de los Ángeles. De ningun modo permitan que los que estuvieren dispuestos con esta preparacion de ánimo (principalmente si están enfermos), carezcan de la sagrada Eucaristía, y que no salgan de esta vida sin haber recibido el Viático sagrado y el sacramento de la Extremauncion, en los términos que explica el título *de la sagrada Uncion.*

Eucharistiæ perceptione communicent; quorumdam nihilominus adeo imprudens zelus est, ut Indos, et servos, qui tanquam parvuli redens in Christiana Fide nati, tam salutari indigent alimento, ab Eucharistiæ perceptione arcere velint. Quamobrem Parochos omnes hæc Synodus hortatur, eisque jubet, ut indos, ac servos hujusmodi accurate edoceant vim, et rationem tanti Sacramenti, puritatem quoque conscientiæ, et animi reverentiam, quibus digne se præparent ad Eucharistiæ sumptionem. Quos vero hac animi præparatione dispositos noverint, eis (præsertim si infirmi sint) nullatenus Eucharistiam denegari patiantur, ne sine tanto Viatico, et sine Extremæ-Unctionis Sacramento, ut est titulo de Sacra Unctione sancitum, ex hac vita discedant (*a*).

DE LA VIGILANCIA Y DEL CUIDADO QUE DEBEN EJERCER RESPECTO DE SUS SÚBDITOS, PRINCIPALMENTE EN LO QUE MIRA A RECEPCION DE SACRAMENTOS.

DE VIGILANTIA, ET CURA CIRCA SUBDITOS, PRÆSERTIM IN SACRAMENTORUM RECEPTIONE.

§ I.—*Los párrocos formen anualmente un padron de sus feligreses.*

Para que los curas seculares y regulares conozcan individualmente á todas sus ovejas,

§ I.—*Parochi Indicem Paræcianorum singulis annis conficiant.*

Ut Parochi Seculares, et Regulares ovium vultum cognoscant, et utriusque

(1) Antes de este Concilio ya habia escrito contra los que se movian por ese falso celo, Fr. Pedro Agurto, natural de México, el mismo que despues asistió á este Concilio en calidad de consultor, y murió de obispo de Cebú, en las islas Filipinas. Su obra se intituló: *Tratado de que se deben administrar los sacramentos de la santa Eucaristía y Extremauncion á los indios de esta Nueva-España,* impreso en México por Antonio Espinosa, 1573, en 8.°, letra gótica, de 91 fojas. Y este escrito muestra que no habian bastado para contener este error los dos decretos pontificios del papa Paulo III, uno de 18 de mayo de 1537, y el otro de 2 de junio del mismo año, en los cuales declara que los indios no deben ser reducidos á servidumbre, ni privados de sus propiedades á título de gentiles, y en el 1.° de una manera expresa, y en el 2.° tácitamente los declara hábiles para la percepcion de los santos Sacramentos, bajo la pena de excomunion reservada á Su Santidad. El 1.° dirigido al cardenal Tabera, arzobispo de Toledo, á quien se le recomienda el amparo y proteccion de dichos naturales, se encuentra en Solórzano: *De Jur. Indiar.* tom. I, lib. III, cap. 7, núm. 54: y el 2.° menos expreso, pero mas solemne, es una bula general dirigida á todo el orbe católico, y se halla en el tomo de los concilios I y II Mexicanos, de la edicion hecha por el Sr. Lorenzana, pág. 33.

(*a*) Conc. Trid. sess. XXII, c. 6.—Suprà lib. I, tit. 6, § 3.

sexus Fideles sibi commissi, in sua quique Parochia, statutis ab Ecclesia temporibus peccata confiteantur, et Eucharistiæ Sacramentum suscipiant, Parochiales suos utriusque sexus, Hispanos, Mixtos, Æthiopes, et ex altero parente Æthiope ortos, et Indos, decem annorum ætate majores, conjugatos, et cælibes suis nominibus indice describant, exprimendo familiæ capita, virum, et uxorem, filios, famulos, servos, necnon Pastorum, Agricolarum, et aliorum in agris commorantium, sibi subditorum, in eodem indice mentionem faciant, ut de Personarum numero, quarum peccata audire debent, Parochis hoc modo constet. Indices vero hujusmodi singulo quoque anna conficiant a principio Quadragessimæ in Hispanorum locis: a Septuagessima autem, vel antea (si Episcopo visum fuerit) in oppidis, seu pagis Indorum (*a*).

y sepan quiénes son los fieles de uno y otro sexo que están encomendados á su cuidado paternal, confiesen á cada uno en sus respectivas parroquias, en las cuales se les administrará el santísimo sacramento de la Eucaristía en los tiempos que al efecto ha señalado la Iglesia; anoten en un rigoroso registro á todos los feligreses mayores de diez años que corresponden á sus curatos, con expresion del sexo á que pertenecen, y de su cualidad de españoles, mestizos ó negros, y de los descendientes de estos últimos: expliquen si son casados ó solteros, sin dejar de asentar sus nombres, con expresion además de todas las cabezas de familia, del marido, de la mujer, de los hijos, de los criados, de los esclavos, y tambien de los pastores, de los labradores, y de cualesquiera otros de sus súbditos que viven en el campo, haciendo mencion en el registro del número de personas á quienes deben confesar, para que les conste con claridad. Estos registros se formarán anualmente al principio de Cuaresma, en los lugares en que habitan españoles; y cuando comience la Septuagésima, ó antes (si lo estimase conveniente el obispo), en los pueblos ó aldeas de los indios.

§ II.—*Monitum quoddam circa confessiones, quæ fiunt in Quadragessima.*

Moneant quoque Parochi a Dominica Septuagessimæ Parochiales sibi subditos, ne usque ad Quadragessimæ finem peccatorum confessionem differant: sed potius ita se ad eam præparent, ut ante majorem hebdomadam peccata confessi, tempore ab Ecclesia præfinito, Sacrosanctam Eucharistiam percipiant.

§ II.—*Advertencia que deben hacer los curas en la Cuaresma acerca de las confesiones.*

Tambien deben amonestar los párrocos á todos sus feligreses desde el domingo de Septuagésima, para que no retarden la confesion hasta que se acerque la conclusion de la Cuaresma, sino que mas bien se preparen á ella de tal suerte, que confesados antes de la Semana Mayor, reciban el santísimo sacramento de la Eucaristía en el tiempo que ha determinado la Iglesia (1).

(1) Aquí se habla generalmente de toda clase de personas, indios, mestizos, mulatos y españoles, y la costumbre (á lo menos en la diócesis de México) autoriza á todos para cumplir con los preceptos anuales desde el miércoles de Ceniza hasta la octava de Corpus. Pero, si de la costumbre pasamos á examinar las leyes

(*a*) Mexic. I, c. 6 et 7.—De materia hujus § Cum seq. loquitur Guad. tit. 2, const. 25, 30, 33, 34 et 35; Syn. de Quirog. const. 11, et Granat. tit. de Pœnitentiis, et remission., n. 20, 21, 22 et 23; Mexic. II, c. 4; Conc. Milan. V, tit. Quæ ad Sacrament. Pœnitentiæ pertinent in principio.